

VULNERABILIDAD, GRUPOS VULNERABLES E INTERSECCIONALIDAD¹

VULNERABILITY, VULNERABLE GROUPS, AND INTERSECTIONALITY

María Isabel Garrido Gómez

Universidad de Alcalá, Alcalá de Henares (Madrid), España

misabel.garrido@uah.es

ORCID: 0000-0002-0216-1874

Recibido: septiembre de 2022

Aceptado: noviembre de 2022

Palabras clave: Vulnerabilidad, grupos vulnerables, interseccionalidad, ejes de intersección.

Key words: Vulnerability, vulnerable groups, intersectionality, axes of intersection.

Resumen: Este trabajo analiza lo que significa la vulnerabilidad y cómo afecta a sujetos y grupos, destacando sus límites y potencialidades dada la interseccionalidad en la que se puede concurrir en muchos casos, en especial en lo relativo a la raza, el género y la clase. Para ello, el artículo se estructura en tres grandes bloques: En el primero, se muestra una aproximación al concepto de vulnerabilidad y grupos vulnerables; en el segundo, se considera el tipo de situaciones específicas mediante el abordaje de la interseccionalidad, en especial el referente a la raza, el género y la clase, apreciándose la relación entre las causas sistémicas de discriminación y el grupo; en el tercero y último bloque, se realizan una serie de propuestas y conclusiones. Todo esto se examina desde las inflexiones del pensamiento, las normas jurídicas y las agendas políticas y regulatorias.

Abstract: This paper analyses what vulnerability means and how it affects subjects and groups, highlighting its limits and potentialities given the intersectionality that can arise in many cases, especially in relation to race, gender, and class. To this end, the article is structured in three large blocks: The first, is an approximation to the concept of vulnerability and vulnerable groups; in the second, the type of specific situations are considered through the approach of intersectionality, especially with regard to race, gender and class, with an appreciation of the relationship between the systemic causes of discrimination and the group; and in the third and final block, a series of proposals are made and conclusions drawn. All this is examined from the inflexions of thought, legal norms and political and regulatory agendas.

1. Este trabajo ha sido realizado en el marco del proyecto *Racismo y discriminación: los derechos humanos bajo amenaza* del Ministerio de Ciencia e Innovación, Programa Estatal I+D+i Orientada a los Retos de la Sociedad (PID2019-105018RB-100).

I. Introducción

El presente artículo analiza la evolución discontinua de la vulnerabilidad y pretende facilitar su conocimiento conceptual, recalcando los límites que posee y las potencialidades de las que es capaz. El objetivo propuesto es desentrañar su operatividad como categoría. Como se podrá apreciar, se discute la relación entre las causas sistémicas de discriminación y la noción de grupo; a la vez que se reflexiona sobre la vulnerabilidad específica utilizando la interseccionalidad. En ese sentido, el trabajo propone esa misma interseccionalidad como criterio para explicar la vulnerabilidad y su vinculación con la protección de los derechos humanos. Por lo que se entiende que, si se quiere avanzar correctamente y llegar a conclusiones sólidas, este tipo de análisis debe realizarse desde el enfoque de tales derechos (La Barbera, 2019: 241).

Al efecto, entendemos por grupos en situación de vulnerabilidad aquellos que, “dado el menosprecio generalizado de alguna condición común a sus integrantes, o un prejuicio de naturaleza social que les sirve de estigma producido por una situación histórica de opresión o injusticia, sufren de manera sistémica en lo que se refiere al disfrute y ejercicio de sus derechos” (Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, s/f: 3).

Así las cosas, conviene subrayar, como veremos, que la vulnerabilidad surge por razones externas, aunque también las haya naturales, ya que una de las acepciones más arraigadas del término hace alusión a riesgos provenientes de decisiones humanas. A lo que se agrega que la categoría objeto de estudio se encuentra actualmente en construcción. De esta manera, la

pertenencia a un grupo vulnerable viene a ser una peculiaridad de las violaciones de derechos humanos que ciertos colectivos desaventajados sufren, poseyendo un gran peso el concepto de grupo al cual pertenecen. Sin olvidar la compartición de ciertos rasgos entre las personas que forman parte de un grupo, rasgos que hacen que estas personas se sitúen en una situación de mayor desventaja.

Las violaciones sufridas suelen ser sistémicas y transformativas, pero suele faltar la definición de la relación entre “causas estructurales”, la “noción de grupo social” y la “violación del derecho individual”. Entre todo lo indicado, destaca que la noción de grupo es esencial y supera la visión liberal del individuo, considerando que la vulnerabilidad es el resultado de la interacción de estructuras socioeconómicas, políticas y discursivas, por lo tanto, es mutable temporal y contextualmente. En esta línea, emplear la interseccionalidad como criterio de interpretación posibilita identificar algunas de las relaciones de poder y privilegio, y dar cuenta de las interacciones estructurales (La Barbera, 2019: 252-253).

La preocupación por alcanzar la justicia social pone al descubierto los fallos de mantener la igualdad formal sin considerar la material y la diferencia de trato. Desde este punto de vista, el concepto de igualdad liberal adolece de grandes quiebras que han de ser superadas por constituir obstáculos de primera magnitud si lo que se pretende es solucionar la injusticia (Barrère, 2010: 225-226). La autonomía es la que sirve de fundamento para que los liberales defiendan que el trato para todos los sujetos debe ser igual. Así, hasta que no se asienta la corriente contractualista no dará comienzo la lucha política por alcanzar la igualdad, promoviéndose que la organización institucional es resul-

tante de un contrato entre los integrantes de la sociedad, siendo el presupuesto la libertad e igualdad de derechos.

No obstante, la gran transformación apareció por la apreciación de que el modelo propugnado por los partidarios del liberalismo únicamente era válido si se pretendía alcanzar la igualdad real dentro de sociedades homogéneas, cosa imposible en las sociedades actuales por el alto componente de diversidad que poseen, haciéndose cada vez más necesaria la acción de igualar y diferenciar mediante la ley (Martínez Tapia, 2000: 13-14; Suay, 1985: 26). Con esta visión, la igualdad viene construida como un criterio distributivo de los contenidos internos de la libertad, procurando la de tipo formal que no haya discriminación gracias a un trato igual, distribuyendo igualmente esos contenidos de libertad entre la ciudadanía. Volviendo a los postulados iniciales, en este plano se considera que, fijados los contenidos de los derechos y puestos en funcionamiento los instrumentos de protección para todos los individuos, no se realizarán distinciones en lo que respecta a su titularidad o ejercicio (Asís, 2001: 71; Garrido, 2009: 26).

Desde esta óptica, si la vulnerabilidad estructural tiene el origen visto, es posible que la gestión y regulación implementadas aumente la situación, la disminuya o, incluso, la elimine totalmente (Anderson, 1994: 339; Casadei, 2015: 73-99). Consiguientemente, esa es la causa de reclamar un aporte ético en el tratamiento de la cuestión, y de vincularla con las condiciones en las que se hallan las víctimas de estructuras y situaciones socioeconómicas que no pueden modificar sus circunstancias (Feito, 2007: 8-9; Nash, 2017: 117-129).

En síntesis, nuestro objetivo final es poner de manifiesto que la perspectiva intersec-

cional exige revisar el Derecho antidiscriminatorio tradicional (Barrère, 2010: 251). En esta dirección, se aprecia que los debates sobre la interseccionalidad critican los enfoques antidiscriminatorios y su neutralidad que, a la postre, no es tal; aunque en ocasiones existan problemas a la hora de trasladar de manera satisfactoria la interseccionalidad a los planos normativo y práctico (Pontón, 2017: 3-4).

Por último, queda subrayado que una organización adecuada de la sociedad puede aportar mucho para que se reduzca o desaparezca la vulnerabilidad, siendo instrumentos necesarios el Derecho, y el reconocimiento y protección de los derechos humanos (Ansuátegui, 2020: 12-19). Con esta orientación, el concepto de interseccionalidad y sus causas deben ser barajadas por las normas jurídicas y las agendas políticas y regulatorias, teniendo como valioso instrumento las políticas públicas.

2. La vulnerabilidad y los grupos vulnerables

En este epígrafe analizaremos el progresivo cambio que se ha ido produciendo en torno a la vulnerabilidad y los grupos que la sufren, al ser un concepto expansivo. El empleo de estos términos cambia su contenido en ocasiones, lo que da lugar a problemas a la hora de implementar políticas públicas. No obstante, aunque encontremos a menudo ambigüedades y ciertos vacíos normativos, hay que tener en cuenta que las nociones de *vulnerabilidad* y *grupos vulnerables* se utilizan como criterio operativo de índole autónomo, permitiendo fijar estrategias de acción fundamentadoras de la teoría de los derechos. Lo que explica su importancia y aportación como nuevo paradigma crítico.

En un principio, podemos afirmar que la voz *vulnerable* hace referencia a la posibilidad de ser lesionado, implicando una protección previa; y también se estima con la implicación de un aspecto socioeconómico, dentro del cual hay que barajar la caída del ingreso y una no corrección efectiva, el mal funcionamiento de las organizaciones pertenecientes a la sociedad civil y las carencias de las redes solidarias. A grandes rasgos, desde una visión de corte neoliberal son vulnerables los grupos que, al ser afectados por las políticas seguidas, deben protegerse para que no se produzcan dificultades en el ámbito del mercado. La postura indicada viene a reconocer que el modelo puede llegar a afectar a individuos y grupos poblacionales (Mijangos, Cortés, Leo, Laguna y González Zetina, 2005: 133-134).

Sintéticamente, aparecen dos dimensiones cuando hablamos de la vulnerabilidad, la de las contingencias concurrentes de carácter humano, y cuando no existen instrumentos de superación y lucha frente a tales contingencias dentro de esas circunstancias (Feito, 2007: 11). De esta manera, se conecta la vulnerabilidad con el contexto histórico, social, cultural e institucional que son sus determinantes. Por consiguiente, será preciso desglosar debidamente la relación que impera entre estructuras sociales e institucionales y las situaciones individuales que las producen, habiendo de tener en cuenta el “género”, la “raza”, la “posición económica”, la “(dis)capacidad”, la “orientación sexual”, la “edad”, el “origen nacional” o la “religión”. La categoría de grupo vulnerable conlleva características compartidas entre sus miembros (La Barbera, 2019: 245).

Lo indicado hace que separemos la vulnerabilidad antropológica debida a que todas las personas somos vulnerables en

alguna medida. Esta variante se une a las necesidades humanas, y hace referencia al daño provocado en la vida y calidad de vida cuando no se ven satisfechas en un grado de dignidad adecuado. Es decir, se vincula a la forma de organización de las normas jurídicas, sociales, económicas y políticas, con modos de valorar las coordinadas que cruzan los contenidos de la justicia. Ello ha de combinarse con las condiciones socio-políticas y económicas, lo que hará que nuestra situación de vulnerabilidad aumente o decrezca.

Por su parte, y por lo que respecta al tipo socio-estructural que tiene su origen en las desigualdades en las que se encuentran los sujetos o grupos en los que se integran para desarrollar sus capacidades básicas, este tiene que ver con las consecuencias de una organización jurídica, política y social que vulnerabiliza a sujetos y grupos en base a circunstancias o caracteres que poseen, desencadenándoles daño o discriminación en la “salud”, “educación”, “trabajo”, “acceso a la justicia”, “disfrute de derechos” y “calidad de vida”. Este daño o condicionamiento puede ser también muy variado, caso de aspectos “físicos”, “psicológicos”, “sociales”, “culturales”, “contextuales”, “biológicos”, referentes al “género”, “culturales”, “sexuales”, “religiosos”, “étnicos”, “económicos” o relativos a sus “relaciones con otros” y con el “contexto”.

Por lo dicho, la vulnerabilidad estructural hace que pueda ser cambiada y mejorada dando lugar a nuevas estructuras, aunque es algo que ofrece gran dificultad porque refleja estereotipos y prejuicios consolidados desde hace mucho tiempo (Ribotta, 2020: 39-46). De una manera gráfica, Cárdenas describe los distintos enfoques de la marginalidad: La perspectiva relacional tiene en cuenta el resultado de la interconexión entre los sectores sociales,

el Estado y sus agentes. El enfoque ecológico sitúa geográficamente a los sectores sociales o zonas de desarrollo. El enfoque psicosocial considera la pérdida de identidad individual o colectiva. Y la perspectiva cultural estima que los sectores marginales lo son también de procesos de participación política e institucional (Mijangos, Cortés, Leo, Laguna y González Zetina, 2005: 130).

En este lugar, no debemos obviar que, desde hace algún tiempo, la conexión entre los entornos de la globalización político-institucional y la económica es particular, y distinta de otras modalidades, porque la primera es causa y consecuencia de la segunda. Mas debemos constatar también que la globalización político-institucional es la contestación de los Estados nacionales a la globalización económica (Mir, 2004: 36-48). El Estado es sujeto y objeto del fenómeno globalizador, si bien es obvio que su debilitamiento desde el neoliberalismo fue la plataforma de desarrollo de las nuevas tendencias que han propiciado, en muchas ocasiones, grandes brechas (Barnett y Finnemore, 2004: 30 y ss.; Martínez de Pisón, 2000: 80-81).

En consecuencia, la vulnerabilidad es un estado y existe el riesgo de volverse vulnerable de un periodo temporal a otro. Al respecto parece claro que ese daño se puede vivir por el hecho de encontrarse en situaciones concretas o por características vinculadas a desventajas o daños. Lo que exige analizar las modalidades de desigualdad, entre las que destaca la económica como agravante de todas las demás (Macioce, 2022: 245-265; Ribotta, 2020: 36 y ss.). En este campo, es importante ver la vulnerabilidad como condición humana y no solamente como prevención del riesgo. La postura de Fineman en el primer sentido ha debatido la tesis

de autonomía de las teorías liberales de los derechos, y ha conformado una fórmula de la igualdad sustantiva y/o un paradigma, según palabras de Morondo (Morondo, 2016: 216-218). Siendo muy de alabar hacer que el Estado aporte recursos para afrontar riesgos que se presenten, y las calamidades que puedan surgir en la vida, y que se desenvuelvan sin estigmatizar, segregar ni excluir (Barrère, 2016: 32).

En resumidas cuentas, una aceptación del dinamismo y la estratificación posibilita apreciar, no de manera meramente retórica, la vulnerabilidad de personas y grupos dentro de un contexto espacial o temporal, por tanto de forma real y efectiva. Además de que, dentro de un grupo vulnerable, haya sujetos que puedan sufrir vulneración de derechos y otros que no la sufren, lo que marca una diferencia a pesar de que ambos pertenecen a ese colectivo. Por otro lado, un concepto con estas peculiaridades puede facilitar llegar a saber la manera en que las estructuras sociales e institucionales tienen que ver en las situaciones de vulnerabilidad (Couto, de Oliveira, Alves Separavich y do Carmo, 2019: 2; La Barbera, 2019: 249; Peroni y Timmer, 2013: 1059-1060).

3. El enfoque de la interseccionalidad y la vulnerabilidad específica

A grandes rasgos, la interseccionalidad manifiesta un sistema complejo de estructuras y pretende dar cuenta de sus interacciones. Esta perspectiva nos da a conocer que las desigualdades provienen de una interacción estructural dinámica y diversa, temporal y espacialmente hablando (La Barbera, 2019: 250; Yuval-Davis, 2006: 193-209).

El concepto de interseccionalidad surgió en el año 1989, gracias a Crenshaw al sostener que, para entender la experiencia de opresión y discriminación de las mujeres negras, hay que reflexionar sobre el entrecruzamiento del género y la raza. Considera que tratarlos de forma aislada no presenta adecuadamente la discriminación y violencia que padecen las mujeres de color (Hancock, 2016; Rodó-Zárare, 2021: 132-133). Este análisis se realizó en base a un problema legal, con el objetivo de dar visibilidad jurídica a las distintas dimensiones de opresión sufridas por las trabajadoras negras de General Motors (Sóñora, 2020).

A estos efectos, señaló tres niveles interconectados de interseccionalidad: las interseccionalidades estructural, política y representacional. Desde el punto de vista estructural, se analiza la situación de las afroamericanas, diversa de la de las mujeres blancas y los hombres afroamericanos (Crenshaw, 1991: 1245; Crenshaw, 2017). Ello viene dado por la articulación de sistemas de discriminación (de raza, género y clase). Ahora bien, si nos situamos en el plano político, podremos apreciar una perspectiva que deja la puerta abierta a cómo el “sexismo”, el “racismo”, la “homofobia” y la “explotación de clase” se replican en el Derecho y mediante su aplicación en los distintos niveles posibles, junto a los procesos de elaboración de políticas. Esto ocurre con las estrategias centradas en una dimensión de desigualdad, dichas estrategias reproducen y refuerzan los sistemas de poder articulados. Y por lo que respecta al ámbito representacional, simbólico o discursivo, la interseccionalidad permite indagar la construcción cultural de las personas desfavorecidas (Cubillos, 2015: 122; Davis, 2019; La Barbera, 2017: 192-193).

Más tarde, Collins propuso pensar en una matriz de dominación, organizadora del poder global con expresiones localistas, partiendo de una configuración histórica y social. La matriz entiende que los sistemas opresivos y excluyentes interaccionan, y aparecen como interdependientes y mutuamente constituidos. Hasta este punto esto es así que algunos grupos se pueden hallar en posición de opresores y oprimidos.

Para la autora, no es dable mantener una jerarquía entre los sistemas de dominación actuantes ni podría definirse adelantadamente la superioridad de alguno de los concurrentes, ya que las intersecciones no son experimentadas de la misma manera (Collins, 2000: 41-53). Asimismo, Collins estima que, si los sistemas de dominación sobre los que reflexionamos se dan interseccionalmente, derivativamente las prácticas políticas de resistencia deberán ser pensadas de este modo. Más detalladamente, la autora considera que esta interacción entre sistemas de opresión se organiza mediante los dominios “estructural”, “disciplinario”, “hegemónico” e “interpersonal” (Cubillos, 2015: 123; Collins, 2022).

En la coyuntura estudiada, no podemos olvidar el Combahee River Collective, grupo de feministas Negras de Boston que data de 1974 (tuvo su florecimiento hasta 1980), catalogable como colectivo político. El grupo pretendía luchar contra el racismo dentro del feminismo, y contra el sexismo mediante el movimiento por los derechos civiles (Rodó-Zárare, 2021: 135).

A partir de Crenshaw y Collins, la teoría de la interseccionalidad se ha diversificado desde las ópticas disciplinares de la Filosofía, Antropología, Derecho, Ciencia política y Sociología, y territorialmente en Estados Unidos, Europa, Latinoamérica, etc., lo que conlleva una gran riqueza a

la hora de reflexionar sobre espacios muy diversos (Cubillos, 2015: 123). Sociólogas en el Reino Unido como Anthias o Yuval-Davis también relacionaron ejes referentes al “género”, la “nación” y la “etnicidad”. Concretamente, en Europa se explicó que el enfoque interseccional polemiza sobre las estrategias políticas y legislativas siendo, en ocasiones, su inadecuación en relación con los fines que se quieren conseguir la causa de la reproducción de discriminaciones. Mas, aun cuando la implementación de la interseccionalidad en la Europa continental adolece de grandes problemas, esta es considerada muy positivamente para realizar análisis jurídicos sobre temas controvertidos (La Barbera, 2017: 196; McCall, 2005: 1771-1800).

En la teoría feminista del Derecho, el entendimiento de la desigualdad en el plano estructural ha hecho hincapié en la relevancia de considerar el sistema subordinatorio que determina la discriminación de individuos que pertenecen a grupos históricamente en situación de desventaja, ya que se estigmatiza por pertenecer estructuralmente al grupo en cuestión (Barrère, 2016: 17-34). En este sentido, tiene mucho peso el pensamiento posmoderno y posestructuralista. Genéricamente, la postmodernidad rompe con la idea propugnada de la omnipotencia de la razón y de que hay un progreso evolutivo, ambas cuestiones estaban enmarcadas en los postulados de la organización en forma de sistema y la claridad racional. De igual manera se cree que ya no son útiles las tesis ilustradas porque el escenario en que se ha de actuar es heterogéneo, creyéndose que la Ilustración fue etnocéntrica y autoritario-patriarcal. Conforme a lo señalado, lo que le debemos a los postulados postmodernos es el reconocimiento de las diferencias, habiendo

creado un espacio en el que es posible escuchar los problemas de las mujeres que no pertenecen al patrón universal manejado (Suárez Llanos, 2018: 89 y ss.).

Finalmente, se debe señalar que no hay unanimidad sobre la interseccionalidad en sus planos analíticos. Por ejemplo, para Collins (2000), se han de contemplar cuestiones macrosociológicas y microsociológicas. Esta duplicidad se traduciría en una diferencia de carácter léxico puesto que, en el caso de que “la articulación de opresiones considere los efectos de las estructuras de desigualdad social en los individuos y se produzca en procesos microsociales”, entonces estaremos ante la *interseccionalidad*. Pero la referencia a fenómenos macrosociales cuyos interrogantes giran en torno a “la manera en que están implicados los sistemas de poder en la producción, organización y mantenimiento de las desigualdades”, se denomina *interlocking systems of oppression* (Viveros, 2016: 6).

4. Especial consideración del enfoque interseccional en determinados contextos y en referencia a la clase

En este apartado, estudiaremos algunos de los principales postulados del enfoque interseccional en Latinoamérica y en la denominada interseccionalidad conectada con el feminismo poscolonial, para terminar con una alusión a la clase como eje de interseccionalidad.

Pues bien, en Latinoamérica hace más de dos décadas que los indicadores de raza, género y clase se insertaron en el mundo académico y en las agendas políticas y re-

gulatorias, en lo que tuvo mucho que ver el movimiento de las mujeres negras estudiado páginas atrás (Couto, de Oliveira, Alves y Luiz, 2019: 2). Y es que el pensamiento poscolonial surgió en la década de los ochenta en el espacio anglosajón de las excolonias europeas (Bidaseca, Carvalho, Mines y Núñez, 2016: 197-198; Oliva, A. 2004; 1-28). En este supuesto, el enfoque de la interseccionalidad se ha debatido de forma crítica, destacándose que la reflexión sobre las desigualdades sociales acentuada simultáneamente por la raza, el género y la clase, debe realizarse en combinación con el enjuiciamiento del sistema subordinatorio de corte “colonizador”, “capitalista” y “globalizado” (Bidaseca y Vázquez, 2011; Curiel, 2007: 92-101; Couto, Oliveira, Alves y do Carmo, 2019: 3).

Una vez iniciado el rechazo por las feministas negras locales, se suscitaban directrices en formas de recomendaciones de actuación a las agencias gubernamentales para superar las desigualdades sociales apoyadas en la raza y el género (Couto, de Oliveira, Alves y do Carmo, 2019: 2). Precisamente, la igualdad, las acciones positivas y la interseccionalidad se trataron desde las políticas y los movimientos por los derechos civiles en Estados Unidos y Canadá. Las mujeres afroamericanas discrepaban con las protestas del feminismo de las mujeres blancas en razón de sus necesidades, y de que se apoyaban solamente en las desigualdades por motivo de género. Por lo tanto, este tipo de nuevas visiones originó un feminismo que incorporaría otras perspectivas culturales. Este es el conocido como “feminismo periférico” o “feminismo de frontera” (Expósito, 2012: 210; Viveros, 2008: 168-198).

En ese campo, destacan importantes autoras y activistas latinoamericanas, quienes proponen un feminismo a partir de la per-

cepción de una matriz de dominación múltiple y trabada, este es el de la “colonialidad de género”. Gracias a lo aportado por el feminismo negro, se utiliza el concepto de la interseccionalidad pero sus planteamientos son peculiares y le dan un tono específico; estar adaptados a sus tesis lo que hace que los debates y conclusiones sean propios pero guardando la esencia inicial. Desde dicha propuesta, las categorías que maneja son la raza, la clase, el género y la sexualidad vistas como variables co-constitutivas. Esta apuesta política constata que la opresión de género no es universalizable, ni se puede aislar de otros sistemas de opresión (Cubillos, 2015: 124-125; Gargallo, 2004; Lugones, 2011: 105-119).

Sobre lo dicho, la raza, el género y la clase han sido referentes utilizados al afrontar la interseccionalidad, si bien se han ido incorporando otros ejes de manera progresiva. A tales efectos, el debate ha consistido en determinar los que hay que considerar y la centralidad entre ellos. De la raza y el género hemos hablado, pero la pregunta que debemos hacernos es ¿qué ocurre con la clase? Esta es una forma de estratificación relacionada con la organización de la producción en una sociedad, el poder adquisitivo que cada persona posee o el acceso a los recursos (Rodó-Zárate, 2021: 46-50).

Concretamente, una postura de gran valor sobre el tema es la de Wright, quien define la estructura de clases como “la estructura de relaciones sociales en la que están inmersos los individuos (o, en algunos casos, las familias), y que determinan sus intereses de clase” (Wright, 1994: 5). Un análisis objetivo de esas relaciones materiales no se puede obviar, pero tampoco se puede obviar la reflexión de la manera en la que esas condiciones objetivas adquieren un significado social (Rodríguez-Shadow, 2000: 114).

5. La perspectiva interseccional en las agendas políticas y regulatorias. La interseccionalidad en las normas jurídicas

Las dificultades de la interseccionalidad y la mención implícita al *mainstreaming* de género se trataron en la Conferencia Mundial de Derechos Humanos de Viena de 1993. Concretamente, en la Declaración y el Programa de Acción de Viena se establece que se conceda a la mujer el pleno disfrute “en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos” como prioridad para los gobiernos y las Naciones Unidas (párr. 36); dictándose la integración de la igualdad de la mujer y sus derechos en las actividades que sean principales dentro del sistema de las Naciones Unidas. Además de deber tratarlas periódica y sistemáticamente todos los órganos y mecanismos que procedan en el seno de las Naciones Unidas (párr. 37 y 38).

De otra parte, en la Declaración de la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia de Durban en 2001, se contempla la interseccionalidad partiendo del racismo. En Durban, se reconoce la necesidad de la perspectiva de género pero sin suponer un aspecto fundamental. El párr. 69 de la Declaración estima que el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia “se manifiestan en forma diferenciada para las mujeres y las niñas”. Esto significa que la forma normal de manifestación del racismo se refiere a los hombres. En cuanto al *mainstreaming* de género, corresponde a la introducción de la perspectiva de géne-

ro en las políticas públicas, y significa una introducción transversal y primordial de tal perspectiva (Barrère, 2010: 244-247).

Ahora, cabe preguntarse qué ha ocurrido específicamente en el campo normativo. Los factores valorables para saber si hay discriminación o no la hay son “la repercusión social de la discriminación”, “la existencia de un patrón de conducta generalizado o bastante extendido sociológicamente”, “la posición dominante o monopolística de la entidad discriminadora” y “la posible afectación del núcleo esencial de la dignidad o integridad moral de la persona discriminada” (Bilbao y Rey, 1998: 276-277). Asimismo, es dable una discriminación legal y formas de discriminación social (Rodríguez-Piñero y Fernández, 1986: 158-159).

Desde esta posición, cuando encontramos “exclusiones”, “preferencias” o “limitaciones” entre personas en situaciones similares hablamos de discriminación, salvo que aparezcan justificaciones revestidas de objetividad, y sean razonables y proporcionales al objetivo planteado. Profundizando en lo expuesto, ciertamente las diferencias han de evaluarse por un examen en el que se dé cuenta de la razonabilidad, objetividad y proporcionalidad, como lógica entre medios, por un lado, y fines y efectos que se desean conseguir en la diferenciación normativa de trato, por el otro, conforme a criterios generalmente asumidos. Mas las desigualdades comportan condiciones sociales y culturales variadas, que tiene su origen en una condición histórica discriminatoria y perpetuante (Bilbao y Rey, 2003: 123-124).

Según Alexy, “si hay una razón suficiente para ordenar un tratamiento desigual, entonces está ordenado un tratamiento desigual”. De la asimetría reinante entre

la norma de igualdad y de desigualdad de tratamiento la consecuencia es que la máxima general de igualdad sea interpretada en el sentido de “un principio de igualdad que, *prima facie*, exige un tratamiento igual y solo permite un tratamiento desigual si puede ser justificado con razones opuestas” (Alexy, 2001, 395-398; Garriga, 2001: 72).

La igualdad como diferenciación negativa aporta un trato igual de circunstancias que deben ser valoradas como irrelevantes en el plano de la aplicación normativa; por el contrario, la igualdad como diferenciación positiva supone un trato diferente de circunstancias y situaciones que se creen irrelevantes. Sin embargo, se suele intentar justificar exclusivamente la diferencia y no el trato uniforme debido a la implicación de la igualdad formal en el terreno conceptual del Derecho, las diferenciaciones positivas y negativas presuponen un juicio de relevancia y de razonabilidad.

Por añadidura, se aduce que la igualdad de trato formal como diferenciación establece un aspecto de conectividad con la igualdad material. La razón de lo anterior descansa en que el establecimiento de los datos relevantes, que desde la mirada de la igualdad formal solo poseen una trascendencia directa en el sistema, es posible que admita realizar la estimación de criterios de redistribución general por lo que se puedan satisfacer necesidades básicas en mayor o menor medida (Martínez Tapia, 2004: 19). Lo básico es, en todo caso, establecer la justificación de la elección de los criterios que sirven para que el creador de la ley establezca la relevancia de características suficientes para decir que estamos ante la igualdad como equiparación o como diferenciación. En las discriminaciones positivas, lo que ofrece una mayor complejidad y

dificultad es fijar los criterios evaluables para determinar los grupos en cuestión y en qué aspectos son merecedores de esa protección (Garrido, 2009: 161-183; Suay, 1985: 35-36).

En esa vía, desde la perspectiva de la igualdad se permite regular una determinada protección contra las desigualdades en aspectos relativos a la salud, la vivienda o la educación, a título de ejemplo. Otra posibilidad es la prohibición de tipos discriminatorios como el género, la raza, la clase, la discapacidad, la nacionalidad, etc. Este supuesto constituye el enfoque antidiscriminatorio.

Si nos situamos en los contenidos del Derecho internacional de los derechos humanos, apreciaremos que el estándar seguido es el liberal que tiene como centro la universalidad. Los aspectos negativos imperan en el campo de las mujeres indígenas y sus derechos, y es que la idea de colectividad que forma parte de su cultura, la cual conforma su vida y propia personalidad, permanece ocultada dentro del paradigma de los derechos humanos de las mujeres sin expresar sus propios problemas e, incluso, violaciones de derechos por ser víctimas de estigmas (Koukanen, 2012: 231).

Siguiendo estas consideraciones, muchas críticas que provienen de la teoría jurídica debaten el hecho de que el enfoque empleado por el Derecho internacional refuerza una postura que imposibilita la captación de la problemática producida por las violaciones de derechos humanos. De esta forma la interseccionalidad ha intentado superar el problema, y a comienzos de la década del 2000 se empezó a desenvolver en forma de Recomendaciones generales, Observaciones generales o Directrices del Sistema de Naciones Uni-

das como modalidades de *soft law* (Chow, 2016: 465; Gebruers, 2021: 63-64).

Más concretamente, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer mantuvo que la discriminación de la mujer por razón de sexo/género estaba vinculada a la “raza”, el “origen étnico”, la “religión” o las “creencias”, la “salud”, el “estatus”, la “edad”, la “clase”, la “casta”, la “orientación sexual” y la “identidad de género”. Consecuentemente, los Estados parte deberán reconocer y prohibir en sus instrumentos jurídicos estas modalidades entrecruzadas y su impacto negativo combinado (Recomendación General n.º 28 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer) (La Barbera, 2019: 251).

Lo que pone de manifiesto reconceptualizar al sujeto político, un sujeto situado en contextos diversos en lo que se refiere a su naturaleza, y afectado por causas de opresión interdependientes aludidas. Además, no hay que olvidar que cuando nos referimos a la interseccionalidad desde la óptica de la acción interpretativa, la interpretación nos aporta un buen conocimiento de la interacción entre las causas de la vulnerabilidad, de las dimensiones normativas y de la cotidianidad, y un remedio para la lucha, protección y eliminación (La Barbera, 2019: 239 y 252).

Como muy bien consideran Barrère y Morondo, se ha de hacer una nueva propuesta que sitúe de forma más adecuada la interseccionalidad en la cultura jurídica, De este modo se ha de subrayar la exigencia de una mayor participación del legislativo en el contexto del Derecho antidiscriminatorio. Al tiempo que se han de introducir nuevas figuras conceptuales como la “discriminación por intersección”, la “discriminación por indiferencia-

ción” y la “discriminación por omisión” (Barrère y Morondo, 2011: 40).

6. Reflexión final

La cuestión de reconocer la vulnerabilidad permite entender que la de carácter social supone la antropológica, pero la amplía en función de factores que se interaccionan. De lo señalado se desprende que el análisis teórico sobre el nacimiento y posterior desenvolvimiento de la interseccionalidad es de vital importancia para comprender este tipo de interrelaciones y el lugar que ocupan la raza, el género y la clase, entre otros, como formas de dominación. Deductivamente, no debemos olvidar su contexto para tener una visión adecuada; razón por la que se indica que no es suficiente preguntar si hablamos de una teoría, método, perspectiva o categoría (Feito, 2007: 11 y 14-15; Mackinnon, 2013: 1019-1030).

En cuanto a la aplicación práctica, el debate se orienta hacia cuál debe ser la metodología más adecuada. Así, desde la perspectiva feminista el enfoque interseccional ha aportado aspectos positivos al incidir en que lo que se debe hacer es sumar esfuerzos con el fin de potenciar la defensa de derechos. En contrapartida, las Administraciones públicas se enfrentan a grandes obstáculos de implementación. A título ilustrativo, se afirma que realizar aproximaciones interseccionales en torno a un eje parcial de desigualdad no va a mejorar sustancialmente la situación de determinados grupos de mujeres. Las mujeres conforman un colectivo con una situación de desventaja que tiene claros y lejanos antecedentes, a la vez que las mujeres inmigrantes forman parte de un colectivo dentro de un colectivo, y tales vínculos van cambiando dentro de la perpetua estigma-

tización que las caracteriza (Cruells, 2015: 77-79; Expósito, 2012: 217-220).

El análisis interseccional cambia la postura analítica acerca del poder ya que nos fijamos en contextos y experiencias concretas, al igual que en aspectos cualitativos de temas específicos (Association for Women's Rights in Development, 2004: 3). Defender la interseccionalidad en el *mainstreaming* de género tiene que tener presente que las políticas públicas han de constatar que, cuando hablamos de las mujeres, no nos referimos a un grupo homogéneo y que hay distintos subgrupos de mujeres con distintos intereses. El concepto de interseccionalidad nos ayuda a aumentar la eficacia, ya que conecta dimensiones de las relaciones sociales e identidades individuales, pero hay que mejorar la indefinición y la desactivación política de este discurso (Sales, 2017: 251 y 254). Ese desenvolvimiento progresivo ha permitido dejar de centrarse únicamente en un eje discriminatorio para pasar a una discriminación múltiple donde se analiza por separado cada eje, y termina en el punto actual en el que lo que importa son las interacciones dinámicas y contextualizadas de los citados ejes (Liedo, 2021: 254-255; Rey, 2008: 251-283).

Las mejores reflexiones en torno a las relaciones entre la raza, el género y la clase parten de las herramientas conceptuales de los feminismos negros y del poscolonialismo, si bien se señala que también la sexualidad y la nacionalidad, entre otros, conforman ejes de desigualdad (Berger y Varikas, 2011). Y es que se tiene en cuenta que cada persona percibe la vulnerabilidad humana de modo distinto en relación con un entramado de causas referentes a la "situación económica", los "estereotipos culturales" y las "condiciones físicas" (Fineman, 2008: 2010 y 2013; La Barbera, 2019: 238).

En este orden de ideas, para que se fijan previamente las conexiones relativas a la justicia social, se debe vincular a los poderes públicos con la creación y aseguramiento de las condiciones precisas para que la libertad y la igualdad de los individuos y grupos de los que forman parte sean reales y efectivas, y no meramente retóricas y superficiales; y con la tarea de remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud (Lucas, 2009: 167-200). La obligación de realización nos indica que el Estado garantiza los derechos en las situaciones de dificultad, lo que pone de manifiesto que la obligación implica producir la normativa que en cada caso corresponda y sea más adecuada, elaborar una estrategia pertinente y un plan de acción. Lo señalado es complementario con las obligaciones de cooperación y asistencia internacionales (Garrido, 2021: 240-241; Golay y Özden, 2007: 23-24).

En esta línea y en lo atinente al plan de acción, los Estados deberán obtener de forma progresiva la efectividad de los derechos. La estrategia y el plan contendrán métodos, indicadores y bases que posibiliten implementar una vigilancia de los progresos sobre todo en lo tocante a los grupos vulnerables. Por otro lado, los Estados han de tener ciertos recursos, como los de carácter judicial que sirvan de garantía (Abramovich y Curtis, 2004: 79-89). En definitiva, se ha producido un gran avance pues la aparición del Estado social de Derecho traduce la extensión acontecida de la protección de libertades y derechos fundamentales a aquellos que no habían podido disfrutarlos por su vulnerabilidad, especialmente la estructural de carácter socioeconómico (Garrido, 2021: 24; Greve, 2020: 30 y ss.; Laenen, Meuleman y Oorschot, 2020).

El marco en el que se ha de circunscribir la superación de la vulnerabilidad social y hacer que las personas y grupos vulnerables lleven una vida digna es el del tratamiento de las medidas adoptadas considerando la indivisibilidad e interdependencia de los derechos. Como dice Añón Roig, por indivisibilidad entendemos la forma más fuerte de interrelación dentro de la actuación bidimensional. Y en cuanto a la interdependencia, nos remitimos a las relaciones de soporte entre los derechos. Ambas cuestiones ponen en evidencia la existencia de una falta de jerarquía entre los derechos (Añón, 2014: 47-48; Añón, 2008: 15-41; Galiana, 2016: 319).

Y, en último lugar, no hay que obviar que cuando se abusa del *soft law* las partes que son más débiles se pueden ver afectadas grandemente por el déficit en la participación y representación de la sociedad en la que viven. Asumiendo en algunos supuestos una excusa por la que los poderes públicos no actúan (Estévez, 2013: 223-253; Garrido, 2017: 218; Rubio, 2014: 51).

Bibliografía

Abramovich, V. y Curtis, C. (2004). *Los derechos sociales como derechos exigibles*. Madrid: Trotta.

Alexy, R. (2001). *Teoría de los derechos fundamentales*, trad. de E. Garzón Valdés, revisión de R. Zimmerling. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

Anderson, M.B. (1994). "El concepto de vulnerabilidad: más allá de la focalización en los grupos vulnerables", *Revista Internacional de la Cruz Roja*, n.º 124, pp. 336-341.

Ansuátegui, F.J. (2020). "Vulnerabilidad, sociedad e individuo", *Revista Tiempo de Paz*, n.º 138, pp. 12-19.

Añón, M.J. (2008). "Derechos sociales. Inconsistencias de una visión compartimentada", en *Estudios en homenaje al profesor Gregorio Peces-Barba*, vol. 3. Madrid: Dykinson, pp. 15-41.

Añón, M.J. (2014). "Derechos humanos y obligaciones positivas", en M.J. Bernuz y M. Calvo (eds.). *La eficacia de los derechos sociales*. Valencia: Tirant lo Blanch, pp. 43-72.

Asís, R. de (2001). *Sobre el concepto y el fundamento de los derechos: Una aproximación dualista*. Madrid: Dykinson.

Association for Women's Rights in Development (2004). "Interseccionalidad: una herramienta para la justicia de género y la justicia económica", *Derechos de las mujeres y cambio económico*, n.º 9, pp. 1-8.

Barnett, M. y Finnemore, M. (2004). *Rules for the World. International Organization in Global Politics*. Ithaca: Cornell University Press.

Barrère, M.Á. (2010). "La interseccionalidad como desafío al *mainstreaming* de género en las políticas públicas", *Revista Vasca de Administración Pública*, vols. 87-88, pp. 225-252.

Barrère, M.Á. y Morondo, D. (2011). "Subdiscriminación y discriminación interseccional: Elementos para una teoría del derecho antidiscriminatorio", *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, vol. 45, pp. 15-42.

Barrère, M.Á. (2016). "¿Vulnerabilidad vs. subdiscriminación? Una mirada crítica a la expansión de la vulnerabilidad en detrimento de la perspectiva sistémica", *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*, n.º 34, pp. 17-34.

Berger, A.E. y Varikas, E. (2011). *Genre et postcolonialismes*. París: Éditions des archives contemporaines.

Bidaseca, K. y Vázquez, V. (2011). *Feminismos y poscolonialidad: Descolonizando el feminismo desde y en América Latina*. Buenos Aires: Godot.

- Bidaseca, K., Carvajal, F., Mines, A. y Núñez, L. (2016). "La articulación entre raza, género y clase a partir de Aníbal Quijano", *Papeles de Trabajo*, n.º 10/18, pp. 195-218.
- Bilbao, J.M. y Rey, F. (1998). "Veinte años de jurisprudencia sobre la igualdad constitucional", en M. Aragón y J. Martínez-Simancas (coords.), *La Constitución y la práctica del Derecho*, t. I. Madrid: Sopec, pp. 243-340.
- Bilbao, J.M. y Rey, F. (2003). "El principio constitucional de igualdad en la jurisprudencia española", en M. Carbonell (comp.). *El principio constitucional de igualdad. Lecturas de introducción*. México, D.F.: Comisión Nacional de los Derechos Humanos, pp. 105-202.
- Casadei, T. (2015). "La vulnerabilità in prospettiva critica", en O. Giolo y B. Pastore (eds.). *Vulnerabilità. Analisi multidisciplinare di un concetto*. Roma: Carocci, pp. 73-99.
- Collins, P.H. (2000). "Gender, Black Feminism, and Black Political Economy", *The ANNALS of the American Academy of Political and Social Science*, vol. 568/1, pp. 41-53.
- Collins, P.H. (2022). *Black Feminist Thought: Knowledge, Consciousness, and the Politics of Empowerment*. Nueva York: Routledge.
- Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León (s/f). *Grupos en situación de vulnerabilidad*. Monterrey: Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León.
- Couto, M.T., Oliveira, E. de, Alves, M.A., Luiz, O do C. (2019). "La perspectiva feminista de la interseccionalidad en el campo de la salud pública: revisión narrativa de las producciones teórico-metodológicas", *Salud Colectiva*, vol. 15, pp. 1-14.
- Crenshaw, K. (1989). "Demarginalizing the Intersection of Race and Sex: A Black Feminist Critique of Antidiscrimination Doctrine, Feminist Theory and Antiracist Politics", *University of Chicago Legal Forum*, vol. 1989/1, pp. 139-167.
- Crenshaw, K. (1991). "Mapping the Margins: Intersectionality, Identity Politics, and Violence against Women of Color", *Stanford Law Review*, n.º 43, pp. 1241-1299.
- Crenshaw, K. (2017). *On Intersectionality: Essential Writings*. Nueva York: The New Press.
- Cruells, M. (2015). *La interseccionalidad política: Tipos y factores de entrada en la agenda política, jurídica y de los movimientos sociales*, Tesis doctoral dirigida por E. Lombardo. Barcelona: Universidad Autónoma de Barcelona.
- Cubillos, J. (2015). "La importancia de la interseccionalidad para la investigación feminista", *Oxímora. Revista Internacional de Ética y Política*, n.º 7, pp. 119-137.
- Curiel, O. (2007). "La crítica postcolonial desde el feminismo antirracista", *Nómadas*, n.º 26, pp. 92-101.
- Davis, Á. (2019). *Mujeres, raza y clase*, trad. de A. Varela. Madrid: Akal.
- Estévez, J.A. (2013). "La privatización de los derechos", en J.A. Estévez (ed.). *El libro de los deberes. Las debilidades e insuficiencias de la estrategia de los derechos*. Madrid: Trotta, pp. 223-253.
- Expósito, C. (2012). "¿Qué es eso de la interseccionalidad? Aproximación al tratamiento de la diversidad desde la perspectiva de género en España", *Investigaciones Feministas*, vol. 3, pp. 203-222.
- Feito, L. (2007). "Vulnerabilidad", *Anales del Sistema Sanitario de Navarra*, vol. 30, supl. 3, pp. 7-22.
- Fineman, M.A. (2008). "The Vulnerable Subject: Anchoring Equality in the Human Condition", *Yale Journal of Law and Feminism*, n.º 20/1, pp. 1-23.
- Fineman, M. (2010). "The Vulnerable Subject and the Responsive State", *Emory Law Journal*, n.º 60, pp. 251-275.

- Fineman, M.A. (2013). "Equality, Autonomy, and the Vulnerable Subject in Law and Politics", en M. A. Fineman y A. Grear (eds.). *Vulnerability. Reflections on a New Ethical Foundation for Law and Politics*. Ashgate: Farnham/Burlington, pp. 13-27.
- Galiana, A. (2016). "La expansión del Derecho flexible y su incidencia en la producción normativa", *Anuario de Filosofía del Derecho*, vol. XXXII, pp. 297-322.
- Gargallo, F. (2004). *Las ideas feministas latinoamericanas*. México, D.F.: Fem-e-libros.
- Garrido, M.I. (2009). *La igualdad en el contenido y en la aplicación de la ley*. Madrid: Dykinson.
- Garrido, M.I. (2017). *El soft law como fuente del Derecho extranacional*. Madrid: Dykinson.
- Garrido, M.I. (2021). *Análisis e implicaciones de los derechos sociales*. Madrid: Dykinson.
- Garriga, A. (2001). "Igualdad, discriminación y diferencia en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional", *Derechos y libertades*, n.º 10, pp. 53-104.
- Gebruers, C. (2016). "La noción de interseccionalidad: desde la teoría a la ley y la práctica en el ámbito de los derechos humanos", *Revista Perspectivas de las Ciencias Económicas y Jurídicas*, vol. 11/1, pp. 55-74.
- Golay, C. y Özden, M. (2007). *El derecho a la vivienda. Un derecho humano fundamental estipulado por la ONU y reconocido por tratados regionales y por numerosas Constituciones nacionales*. Ginebra: CETIM.
- Greve, B. (2020). *Austerity, Retrenchment and the Welfare State. Truth or Fiction?* Cheltenham: Edward Elgar.
- Hancock, A.-M. (2016). *Intersectionality: An Intellectual History*. Oxford: Oxford University Press.
- Koukkanen, R. (2012). "Self-Determination and Indigenous Women's Rights at the Intersection of International Human Rights", *Human Rights Quarterly*, vol. 34/1, pp. 225-250.
- La Barbera, M.C. (2017). "Interseccionalidad", *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*, n.º 12, pp. 191-198.
- La Barbera, M.C. (2019). "La vulnerabilidad como categoría en construcción en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos: límites y potencialidad", *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, n.º 62, pp. 235-257.
- Laenen, T., Meuleman, B. y Oorschot, W. van (eds.) (2020). *Welfare State Legitimacy in Times of Crisis and Austerity. Between Continuity and Change*. Cheltenham: Edward Elgar.
- Liedo, B. (2021). "Vulnerabilidad", *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*, n.º 20, pp. 242-257.
- Lucas, J. de (2009). "Los derechos sociales en tiempos difíciles. (Para una discusión genuinamente radical de los derechos sociales)", en V. Zapatero y M.I. Garrido (eds.). *Los derechos sociales como una exigencia de la justicia*. Alcalá de Henares (Madrid): Universidad de Alcalá-Defensor del Pueblo, pp. 167-200.
- Lugones, M. (2011). "Hacia un feminismo descolonial", *La Manzana de la Discordia*, vol. 6/2, pp.105-119.
- Macioce, F. (2022). "El valor y la importancia política de los grupos vulnerables", *Revista de Estudios Políticos*, n.º 195, pp. 245-265.
- Mackinnon, C. (2013). "Intersectionality as Method: A Note", *Signs Journal of Women in Culture and Society*, n.º 38/4, pp. 1019-1030.
- Martínez de Pisón, J. (2000). "El poder del Estado y los derechos humanos en el escenario de la globalización", *Anuario de Filosofía del Derecho*, t. XVII, pp. 75-98.

- Martínez Tapia, R. (2000). *Igualdad y razonabilidad en la justicia constitucional española*. Almería: Universidad de Almería.
- McCall, L. (2005). "The Complexity of Intersectionality", *Signs: Journal of Women in Culture and Society*, n.º 30/3, pp. 1771-1800.
- Mijangos, J.C., Cortés, G., Leo, L.G., Laguna, H. y González Zetina, J.G. (2005). "Grupos en desventaja: retos para la formación de docentes en México", *Revista Latinoamericana de Estudios Educativos*, vol. XXXV/1-2, pp. 127-164.
- Mir, O. (2004). *Globalización, Estado y Derecho. Las transformaciones recientes del Derecho administrativo*. Madrid: Civitas.
- Morondo, D. (2016). "¿Un nuevo paradigma para la igualdad? La vulnerabilidad entre condición humana y situación de indefensión", *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*, t. 34, pp. 205-221.
- Nash, J. (2017). "Intersectionality and its Discontents", *American Quarterly*, vol. 69, pp. 117-129.
- Oliva, A. (2004). "Feminismo postcolonial: la crítica al eurocentrismo del feminismo occidental", *Cuaderno de Trabajo*, n.º 6, pp. 1-28.
- Peroni, L. y Timmer, A. (2013). "Vulnerable Groups: The Promise of an Emerging Concept in European Human Rights Convention Law", *International Journal of Constitutional Law*, n.º 11/4, pp. 1056-1085.
- Pontón, J. (2017). "Intersecciones de género, clase, etnia y raza. Un diálogo con Mara Viveros", *Iconos. Revista de Ciencias Sociales*, n.º 57, pp. 117-121.
- Rey, F. (2008). "La discriminación múltiple, una realidad antigua, un concepto nuevo", *Revista Española de Derecho Constitucional*, n.º 84, pp. 251-283.
- Ribotta, S. (2020). "Vulnerabilidad y pobreza: sobre el concepto de vulnerabilidad socio-estructural", *Revista Tiempo de paz*, n.º 138, pp. 36-46.
- Rodó-Zárate, M. (2021). *Interseccionalidad. Desigualdades, lugares y emociones*, trad. de C. Barrial. Manresa: Bellaterra.
- Rodríguez-Piñero, M. y Fernández, M.F. (1986). *Igualdad y discriminación*. Madrid: Tecnos.
- Rodríguez-Shadow, M.J. (2000). "Intersecciones de raza, clase y género en Nuevo México", *Política y Cultura*, n.º 14, pp. 109-131.
- Rubio, A. (2014). "Los efectos jurídicos del *soft law* en materia de igualdad efectiva. La experiencia española", *Anuario de Filosofía del Derecho*, t. XXX, pp. 37-68.
- Sales, T. (2017). "Repensando la interseccionalidad desde la teoría feminista", *Agora-Papeles de Filosofía*, n.º 36/2, pp. 229-256.
- Sóñora, I. (2020). "Pensar raza: La interseccionalidad un camino de desafíos y encrucijadas", *Revista Estudios Feministas*, n.º 28/1, s/p.
- Suárez Llanos, M.L. (2018). *El posmodernismo jurídico y la Filosofía del Derecho*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Suay, J. (1985). *El principio de igualdad en la justicia constitucional*. Madrid: Instituto de Estudios de Administración Local.
- Viveros, M. (2008). "La sexualización de la raza y la racialización de la sexualidad en el contexto latinoamericano actual", en G. Careaga (coord.). *Memorias del 1er. Encuentro Latinoamericano y del Caribe: La sexualidad frente a la sociedad*. México, D.F.: Instituto Latinoamericano de Estudios de la Familia, pp. 168-198.
- Viveros, M. (2016). "La interseccionalidad: una aproximación situada a la dominación", *Debate Feminista*, n.º 52, pp. 1-17.
- Wright, E.O. (1994). *Clases*, trad. de A.M. Faerna. Madrid: Siglo XXI.
- Yuval-Davis, N. (2006). "Intersectionality and feminist politics", *European Journal of Women's Studies*, n.º 13/3, pp. 193-209.